

Oficio No. CEDH:1s.1.067/2025

Expediente: CEDH:10s.1.12.024/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.009/2025

Visitador Ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Chihuahua, Chih., a 16 de abril de 2025

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, así como los de su menor hija “B”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.024/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 30 de junio de 2022, se recibió en este organismo el escrito de queja presentado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que en el año 2018, (sic) no recuerdo con exactitud el mes, interpose la denuncia y/o querrela por la probable comisión del delito de abuso sexual y/o violación en perjuicio de mi hija y que en ese entonces al interponer

1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/075/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

la denuncia y/o querrela era menor de edad, actualmente ella tiene 15 años, de nombre "B", posterior a que interpuso la denuncia y/o querrela me hablaron una vez para informarme que ya estaban buscando al agresor, en esta llamada me comentaban que si les podía brindar más información para localizar al agresor, desafortunadamente yo ese día me encontraba viajando a Chihuahua capital, por lo que les mencioné que le podía hablar a mi sobrina de nombre "C" para que ella los acompañara a localizar el domicilio que habitaba el agresor. Me comentó mi sobrina que una vez que se localizó el domicilio los policías solamente tomaron fotos de la casa y nada más. Posterior a esta diligencia, al año aproximadamente, recibí llamada por parte de la Fiscalía en donde me pedían que si podía llevar a mi hija para que le realizaran de nuevo el examen médico y creo también el de psicología, ya que los documentos se habían extraviado, situación que se me hizo injusta, toda vez que la autoridad quería que mi hija fuera revisada por el médico y por la psicóloga, después de esta fecha no he recibido ninguna llamada para informarme de los avances de la investigación. Cabe hacer mención que después de haber interpuesto la denuncia y/o querrela tuve que emigrar a Chihuahua capital, en este tiempo que estuve allá, la que acudía a ver avances de la investigación era mi sobrina, y el Ministerio Público nunca le daba información sobre los avances. También hago mención que mi sobrina presentó audio que es de gran relevancia para la investigación, que dejó a la autoridad, para que lo usaran como evidencia, el cual fue enviado por la red social de WhatsApp, en el cual se escucha al agresor aceptando los hechos, material que como lo repito, se dejó en posesión de la autoridad, así mismo, mi sobrina declaró sobre los hechos y considero que su declaración es importante y debe ser tomada en cuenta...". (Sic).

2. En fecha 27 de septiembre de 2022, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/189/2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, en los siguientes términos:

"...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, relativa a la queja interpuesta por "A", la cual informa respecto a hechos violatorios de sus derechos humanos y de su menor hija, se informa las actuaciones realizadas por la autoridad y se brinda respuesta a las interrogantes planteadas por el Visitador, de la siguiente manera:

1. *Para que informe si "A", interpuso denuncia y/o querrela por la probable comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de su menor hija "B".*

Efectivamente se interpuso denuncia por el delito de abuso sexual en perjuicio de la niña “B”, por lo que se inició la carpeta de investigación con número de caso “D”.

2. De ser afirmativa su respuesta para que informe la fecha en que se interpuso la denuncia y/o querrela.

En fecha 06 de febrero de 2020.

3. Para que proporcione ficha informativa de la carpeta de investigación.

Se anexa ficha informativa solicitada.

4. Para que informe cuáles fueron las diligencias que se han realizado dentro de la carpeta de investigación.

- Denuncia.*
- Solicitud de informe médico de agresión sexual.*
- Solicitud de pericial psicológica.*
- Solicitud de pericial solicitando obtención del audio.*
- Oficio de investigación a policía ministerial.*
- Pericial psicológica.*
- Declaración de testigo.*
- Servicios periciales razona que no cuenta con perito para obtener audio.*
- Acuerdo de declinación al municipio de Buenaventura, Chihuahua.*
- Policía Ministerial Investigadora realiza actas de entrevista de la denunciante, así como diverso testigo, y realiza arraigo.*

5. Para que proporcione copia simple de la carpeta de investigación.

Se anexa copia certificada en 50 fojas útiles.

6. Para que informe el nombre del agente del Ministerio Público que está a cargo de la carpeta de investigación.

El agente del Ministerio Público que tiene a cargo la carpeta de investigación es el licenciado “E”.

7. Para que proporcione todos aquellos datos y pruebas, así como toda aquella documentación relacionada que sea necesaria y que nos ayude a la solución del presente procedimiento de queja.

Se anexa copia certificada de la carpeta de investigación en 50 fojas útiles, y ficha informativa.

Se informa, que al momento de que se solicitó información y en la Fiscalía que le corresponde, se advirtió en la Fiscalía Zona Noroeste, que pese a haberse solicitado la pericial de agresión sexual al Departamento de Servicios Periciales al día siguiente de que se interpuso la denuncia, dicha solicitud no fue contestada, motivo por el cual se solicitó informe al Departamento de Servicios Periciales, la causa por la cual no fue contestada la solicitud del informe de agresión sexual, por lo que mediante oficio FGE-6C.ZN.50.CC.02.0781/1/1/00590/2022, el cual se anexa al presente, hace referencia a que el perito a quien se asignó dicho informe, dejó de laborar en fecha 29 de febrero de 2020, por falta de empeño, disposición y responsabilidad, así mismo copia de documentos y correos donde se pone de conocimiento que el perito "F", tenía cumulo de trabajo, faltas, retardos, pendientes por realizar; así mismo remito copia del oficio FGE.6C.ZN.50.C.C.02.0781/1/1/00171/2020, del que se anexa copia simple, a través del cual el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda; Coordinador de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, informa al licenciado Francisco Javier García Mejía; Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, que existe una cantidad considerable de dictámenes pendientes asignados al médico de referencia, los cuales son solicitados diariamente por parte de diversos Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, solicitando se dé vista a control interno.

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apeándose a los términos de los artículos 3 fracción IX, X, 4, 6, 16, 17, 18, 22 fracción II, 66 fracción I y 70 fracción II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 4, 113 fracción XII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en original:

- *Oficio FGE-C-NCG-18S.2.1/345/2022, signado por la Coordinadora de Distrito de agentes del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, Chih., licenciada Yadira Polanco Trejo, con los respectivos anexos constando de 65 fojas útiles.*

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas inconvertibles:

1. *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la Investigación del delito y ejercicio de la acción penal.*
2. *Los artículos 127 y 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las obligaciones del Ministerio Público.*
3. *El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del deber de investigación penal.*

II. CONCLUSIONES.

*A partir del análisis de los hechos motivo de queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la Información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación Zona Noroeste, no se violentaron los derechos humanos de la quejosa ni los de su menor hija, dado que desde el momento en que se apertura la carpeta de investigación, el agente del Ministerio Público ha estado cumpliendo con su deber de investigación. Esta representación social considera que no se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica ni al derecho de legalidad, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Kawas Fernández vs Honduras*, de fecha 3 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, se deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes elementos o criterios: 1. La complejidad del asunto. 2. La actividad procesal del interesado. 3. La conducta de las autoridades judiciales y 4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.*

1. *En cuanto al tercer elemento, debemos resaltar que se han llevado diversas actuaciones dentro de la carpeta de investigación siendo estas la entrevista a testigos, o la solicitud de periciales.*
2. *Finalmente, en cuanto al cuarto elemento es necesario resaltar que a la fecha no se ha generado afectación alguna a la situación jurídica de la quejosa, ni a su menor hija, dado que se sigue integrando la carpeta de investigación.*

Así mismo, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha referido que se debe tomar en cuenta el conjunto de actos relativos a su trámite, el análisis global del procedimiento, los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo anterior para determinar la existencia de un retardo injustificado por parte del ente investigador.

Es así que, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador a cargo de la carpeta de investigación "D", ha practicado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiendo que no existe afectación en la esfera jurídica de la hoy quejosa o de su menor hija, puesto que la carpeta de investigación se sigue

integrando, atendiendo entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es de medios y no de resultados.

Por lo que, atendiendo al principio de inmediatez de justicia y debida observancia a la garantía del plazo razonable en la investigación, así como en la pronta administración de justicia, no se encuentra hasta el momento, violación al derecho humano alegado por la quejosa.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" de fecha 30 de junio de 2022, transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

5. Oficio número FGE-18S.1/1/189/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que acompañó la siguiente documentación:

5.1. Oficio número FGE-C-NCG-18S.2.1/345/2022 de fecha 25 de julio de 2022, signado por la licenciada Yadira Polanco Trejo, Coordinadora de Distrito de agentes del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se dio contestación a lo solicitado en el oficio FGE-18S1/1/1556/2022, para solventar el informe de ley aludido.

5.2. Oficio número FGE-C-NCG-18S.2.1/334/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por la licenciada Yadira Polanco Trejo, Coordinadora de Distrito de agentes del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, mediante el cual

solicitó información al licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, jefe de la oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la Zona Noroeste, sobre la omisión de la elaboración del certificado de agresión sexual en relación a la víctima “B”.

5.3 Oficio número UIDINV-021/22022 de fecha 29 de agosto de 2022, signado por el agente del Ministerio Público “E”, a través del cual remitió ficha informativa de la carpeta de investigación “D”, con datos de diligencias practicadas hasta el 17 de febrero de 2020.

5.4. Oficio número FGE-6C.Z.N.50.CC.02.078/1/1/00590/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, signado por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, Coordinador de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, mediante el cual informó a la licenciada Yadira Polanco Trejo, Coordinadora de Distrito de Agentes del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, que el perito “F” había dejado de laborar desde el 29 de febrero de 2020, por falta de empeño, disposición y responsabilidad, entre otras causas.

5.5. Oficio número FGE-6C.ZN.50.00.02.078/1/20/00090/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, mismo que fue signado por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, Coordinador de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, mediante el cual informó al licenciado Francisco Javier Mejía, titular de la misma unidad en la zona norte, que el perito “F” había presentado una actitud negativa en el desarrollo de sus funciones en los últimos meses tales como: faltas, retardos, asistir en condiciones inapropiadas, tener cúmulo considerable de trabajo, no remitir muestras a los laboratorios de sus intervenciones, no consignar cadenas de custodia que se regresan con errores, no atender el teléfono en su guardia y/o horas de trabajo, no cumplir con el llenado de formatos correspondientes, etc.

5.6. Oficio número FGE-6C.ZN.50.CC.02.078/1/2/00171/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, signado por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, Coordinador de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, mediante el cual hizo del conocimiento al licenciado Francisco Javier García Mejía, Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, que el 28 de febrero de 2020 se le notificó al perito “F” el término de su nombramiento.

5.7. Oficio número FGE-18S.2.1/1/224/2020 de fecha 11 de junio de 2020,

signado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, entonces Coordinadora Regional de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, dirigido al doctor “G”, Director de la Unidad Médica Familiar número 54 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó que notificará al perito “F”, que se tenía que presentar en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado del municipio de Nuevo Casas Grandes, el día 15 de junio de 2020, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de tipo penal.

5.8. Copia simple de comparecencia de “F” de fecha 15 de junio de 2020, ante el licenciado Francisco Escápita Rangel, entonces Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Robos en Nuevo Casas Grandes, en donde se comprometió a realizar diligencias que se tenían pendientes.

5.9. Copia certificada de la carpeta de investigación “D”, consistente en 50 fojas útiles, en donde se realizaron las siguientes diligencias:

5.9.1. Denuncia presentada por “A” en fecha 06 de febrero de 2020, ante la Fiscalía General del Estado, Zona Noroeste.

5.9.2. Oficio número UIDINV-039/2020 de fecha 06 de febrero de 2020, signado por la licenciada Damiana Ibeth Reyes Hernández, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes, dirigido al licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, jefe del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses mediante el cual solicitó la elaboración de un estudio preliminar en psicología, en relación a “B”.

5.9.3. Oficio número UIDINV-040/2020 de fecha 07 de febrero de 2020, suscrito por la licenciada Damiana Ibeth Reyes Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes, dirigido al comandante de la Policía Investigadora de la población de Lebaron, Municipio de Galeana, por medio del cual solicitó la práctica de las diligencias de investigación necesarias.

5.9.4. Oficio número UIDINV-041/2020 de fecha 07 de febrero de 2020, signado por la licenciada Damiana Ibeth Reyes Hernández, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas

Grandes, dirigido al licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, jefe del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en donde se solicitó el informe médico de agresión sexual, con los antecedentes médicos quirúrgicos y ginecológicos del caso, así como los resultados del examen clínico y la obtención de muestra química o genética forense, con su respectiva cadena de custodia.

5.9.5. Denuncia y/o querrela presentada por “B” en fecha 07 de febrero de 2020, calificada bajo el rubro de personas menores de edad que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, con la asistencia de “A”, madre de la víctima y del licenciado Jorge Andrés Paredes Trejo, psicólogo adscrito a la Subprocuraduría Auxiliar en la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Galeana.

5.9.6. Oficio número UIDINV-042/2020 de fecha 07 de febrero de 2020 signado por la licenciada Damiana Ibeth Reyes Hernández, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes, dirigido al licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, jefe del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en donde se solicitó la extracción de audio del teléfono móvil “J”, enviado del número “K”.

5.9.7. Comparecencia de “A” de fecha 07 de febrero de 2020, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes, entonces responsable de la investigación, con la finalidad de agregar un disco compacto que contiene el audio de la conversación entre “C” e “I”.

5.9.8. Acuerdo de declinación de la carpeta de investigación “D” emitido en fecha 10 de febrero de 2020, por la licenciada Damiana Ibeth Reyes Hernández, hasta entonces agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “D”, en el cual ordenó remitir la carpeta respectiva al agente del Ministerio Público del Municipio de Buenaventura.

5.9.9. Declaración de testigo de fecha 17 de febrero de 2020, a cargo de “C”, vertida ante la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes.

5.9.10. Informe preliminar de psicología elaborado en relación a “B” el 11 de febrero de 2020, firmado por el licenciado Javier Ruiz García, perito adscrito al área de Psicología Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, en el cual concluyó que la adolescente examinada presentó un grado de afectación emocional grave derivado de los hechos de los que fue víctima.

5.9.11. Oficio número FGE-6C.ZN.50.EA.02.155/1/1/00132/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, jefe del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en donde informó a la agente del Ministerio Público, entonces responsable de la investigación que no se cuenta con perito en la materia para obtener el audio.

5.9.12. Oficio número F.G.E. 7C.1/4/4/2/053/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, firmado por “H”, Coordinador Especial “B” de la Policía Estatal Única División de Investigación, del Grupo de Delitos Diversos Foráneos en Le Barón, Municipio de Galeana, en donde se contiene el informe policial solicitado, al cual se anexó la siguiente información:

- Informe policial.
- Actas de entrevista de “A” y “C”.
- Información del sistema (SUIE) antes QUBUS del imputado.
- Fotografía del imputado.
- Fotografías del domicilio del imputado.

6. Acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2022, en la que el Visitador instructor hizo constar que revisó las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación “D”, y que, una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones, se verificó que la carpeta de investigación tenía una inactividad de 2 años, 6 meses con 9 días, considerando que la última actuación tuvo lugar el 13 de marzo de 2020, haciendo constar además, que a esa fecha no se había realizado la pericial de agresión sexual solicitada desde el 07 de febrero de 2020, toda vez que el perito asignado dejó de laborar en la dependencia desde el 29 de febrero de esa anualidad.

7. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, en la que el Visitador instructor notificó a la quejosa el informe de ley rendido por la autoridad.

8. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2024, en la que el Visitador instructor hizo constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Nuevo Casas Grandes, en donde se entrevistó con la licenciada Yadira Polanco

Trejo, entonces Coordinadora de Distrito de agentes del Ministerio Público en la zona noroeste, cuestionándola sobre si la carpeta de investigación “D”, contaba con actuaciones recientes, quien manifestó que no se encontraban actuaciones posteriores a la contenida en el informe de ley.

9. Oficio número FGE-18S.1/1/1044/2024 de fecha 05 de junio de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió el informe complementario solicitado, en relación al estatus de la investigación, así como de la causa penal “L”, arguyendo que la carpeta de investigación aun no estaba concluida, ya que la acción penal fue ejercitada el 16 de mayo de 2024, obteniendo la vinculación a proceso de “I”, por el delito de violación agravada, con medida cautelar de prisión preventiva, estando pendiente de sustanciar el recurso de apelación en segunda instancia en contra de la determinación de la juez de control de no vinculación a proceso por el delito de abuso sexual agravado.

10. Acta circunstanciada elaborada en fecha 29 de agosto de 2024 por el Visitador ponente, en la cual hizo constar la notificación vía correo electrónico del acuerdo dictado el día 27 de ese mismo mes y año por el licenciado César Alberto Villalba Máynez, Juez de Control Provisional del Distrito Galeana, por el cual se ordenó la expedición de copia certificada del audio y video de las audiencias inicial y de vinculación en la causa penal “L”, agregando el siguiente material:

10.1. Disco compacto que contiene copia simple de la audiencia inicial de imputación, declaración preparatoria e imposición de medidas cautelares en la causa penal “L”, que se sigue en contra de “I”, por el delito de abuso sexual, que tuvo lugar el 16 de mayo de 2024.

10.2. Disco compacto que contiene copia simple de la audiencia de vinculación a proceso en contra de “I”, por el delito de violación agravada, en la cual también se emitió acuerdo de no vinculación a proceso en favor de la persona imputada por el delito de violación con penalidad agravada, en la causa penal “L”, que se sigue en su contra, que tuvo verificativo el 21 de mayo de 2024.

11. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2024 levantada por el Visitador instructor, mediante la cual hizo constar la notificación vía correo electrónico del acuerdo dictado el 09 de julio de 2024, por el licenciado César Alberto Villalba Máynez, Juez de Control Provisional del Distrito Galeana, en el cual se proporcionó la información previamente solicitada, en el sentido de que efectivamente en esa instancia judicial se llevaba a cabo el proceso de la causa penal “L”, en contra de “I”, por el delito de violación

con penalidad agravada cometido en perjuicio de “B”, ordenándose la expedición de copia de las audiencias aludidas.

12. Acta circunstanciada suscrita el 05 de febrero de 2025 por el Visitador responsable de la investigación, donde se hizo constar la entrevista sostenida con la licenciada Luz Elena Armendáriz Robles, agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “D”, quien formuló imputación en la causa penal “L”, informando que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, emitió sentencia en el toca penal “M” el 28 de agosto de 2024, revocando la de primera instancia del 21 de mayo de esa misma anualidad, en lo relativo al auto de no vinculación apelado, dictando en su lugar auto de vinculación a proceso en contra de “I”, por el delito de abuso sexual con penalidad agravada, dejando intocada la determinación adoptada en relación al primer delito imputado, agregando copia simple de la resolución de marras.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

14. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, brindándoles la atención que les corresponda conforme a derecho.

17. De esta forma, se considera oportuno realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte de la persona quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada y las evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos que le atribuyó "A" a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía de Distrito zona noroeste, resultaron ser violatorios a los derechos humanos de "B", como víctima directa en la carpeta de investigación "D".

18. En este contexto, tenemos que la controversia se centra en que "A" reclamó una dilación e indebida integración de la carpeta de investigación "D", haciendo mención que desde el año 2018, sin precisar fecha exacta, presentó una denuncia por la probable comisión del delito de abuso sexual y/o violación cometido en perjuicio de su menor hija "B", quien en esa fecha contaba con 15 años de edad y que a partir de esa data sólo le hablaron para informarle que ya estaban buscando al agresor, solicitándole más datos para poder localizarlo, cuestión que se le complicó por encontrarse en tránsito hacia esta ciudad capital, proporcionando los datos de su sobrina "C", quien le aportó a la policía de investigación, datos para la localización del probable responsable, habiéndolos inclusive acompañado al domicilio donde radicaba dicha persona, donde sólo le tomaron fotos al exterior de la casa; refiriendo además la persona impetrante, que con posterioridad a aquellas diligencias, aproximadamente un año después, le pidió la autoridad que si podía llevar a su hija para que le realizaran de nuevo el examen médico y psicológico, ya que los documentos se habían extraviado y que después de esta fecha no ha recibido información sobre los avances de la investigación a pesar de haber acudido en diversas ocasiones ante el Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, lo cual se le complicaba ya que tuvo que emigrar a la ciudad de Chihuahua, lo que hizo más difícil su comunicación, habiendo dejado a su sobrina encargada del asunto, quien proporcionó a la autoridad una grabación de la red social denominada WhatsApp, donde se escucha al agresor aceptando los hechos.

19. Por su parte, la autoridad investigadora informó que la denuncia respectiva fue recibida en la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Noroeste, hasta el 06 de febrero de 2020, mediante comparecencia de “A” y que al día siguiente 07 de febrero de esa anualidad, se recibió la declaración de la víctima directa “B” en comparecencia realizada en la misma dependencia y que, a partir de esa fecha, hasta el 13 de marzo de 2020, se realizaron las siguientes diligencias:

	Fecha de actuación y/o diligencia de investigación	Naturaleza de la actuación y/o diligencia de investigación
1	06 de febrero de 2020	Presentación de denuncia y/o querrela por parte de “A”.
2	07 de febrero de 2020	Comparecencia de “B” para presentar la denuncia o querrela.
3	07 de febrero de 2020	Se gira oficio de investigación a comandante de la policía investigadora.
4	07 de febrero de 2020	Se libra oficio al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, solicitando la práctica de exámenes médicos, quirúrgicos y ginecológicos y la recolección de muestras genéticas.
5	07 de febrero de 2020	Se gira oficio al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, solicitando la elaboración de un dictamen de criminalística de campo para extraer audio del teléfono móvil “J”.
6	07 de febrero de 2020	Comparecencia de “A”, para exhibir un disco compacto donde obra el audio de la conversación entre “C” e “I”.
7	10 de febrero de 2020	Acuerdo de declinación de carpeta de investigación a la agencia del Ministerio Público de Buenaventura.
8	17 de febrero de 2020	Declaración de testigo “C”.
9	11 de febrero de 2020	Elaboración del informe preliminar de psicología.
10	13 de febrero de 2020	Oficio de Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para

		informar que no se cuenta con perito especializado para la extracción de audio.
11	13 de marzo de 2020	Se presenta informe policial con anexos de entrevistas, información de sistema y fotografías del domicilio y persona del imputado.
12	29 de agosto de 2022	Certificación de copias de carpeta de investigación "D", para solventar el informe de ley.

20. Del cuadro anterior se deduce que la autoridad investigadora, a partir de la presentación de la denuncia y/o querrela recibida el 07 de febrero de 2020, desplegó la actividad ministerial de manera regular, realizando y/o solicitando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, al menos hasta el 13 de marzo de esa anualidad, circunstancia que se considera razonable; empero, a partir de esta última fecha existen lapsos en los cuales no obra constancia de actuación alguna, conforme al análisis que se hace con posterioridad.

21. Como corolario de la información aludida, la autoridad ministerial investigadora justifica en todo momento su actuación, negando que haya existido dilación en su actividad que le sea imputable, arguyendo la complejidad del asunto, aunado a que no ha contado con la colaboración de personal especializado de servicios periciales y ciencias forenses, conforme al siguiente fragmento de su informe:

"...al momento de que se solicitó información y en la Fiscalía que le corresponde, se advirtió en la Fiscalía Zona Noroeste, que pese haberse solicitado la pericial de agresión sexual al Departamento de Servicios Periciales al día siguiente de que se interpuso la denuncia, dicha solicitud no fue contestada, motivo por el cual se solicitó informe al Departamento de Servicios Periciales, la causa por la cual no fue contestada la solicitud del informe de agresión sexual, por lo que mediante oficio FGE-6C.ZN.50.CC.02.0781/1/1/00590/2022, el cual se anexa al presente, hace referencia a que el perito a quien se asignó dicho informe, dejó de laborar en fecha 29 de febrero de 2020, por falta de empeño, disposición y responsabilidad (...) además de tener un cumulo de trabajo, faltas, retardos, pendientes por realizar, como lo fue informado por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, Coordinador de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste al licenciado Francisco Javier García Mejía; Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, ya que existe una cantidad considerable de dictámenes pendientes asignados al médico de referencia, los cuales son solicitados diariamente por parte de

diversos Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, solicitando se dé vista a control interno...”. (Sic).

21. Los hechos planteados, confrontados con el informe de la autoridad, se tienen como ciertos y suficientes para concluir que por lo que corresponde a la carpeta de investigación “D”, relativa a la investigación de los delitos de violación con penalidad agravada y abusos sexuales, sí existió una irregular y deficiente integración, en la cual “A” afirmó que existió una dilación injustificada para resolverla, además de que no se proporcionó de manera adecuada y oportuna la protección integral a las víctimas, tanto la directa como las indirectas, lo cual es contrario a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, vulnerando además su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de procuración de justicia.

22. Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales: *“...la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado ordenamiento procesal, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación”.*

23. Por otra parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 constitucional, señalando que: *“...cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como*

delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales”.

24. De esta manera, tenemos que, en el caso del informe de ley rendido por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se estableció que la carpeta de investigación “D”, se seguía integrando con diversas actuaciones como la entrevista a testigos o la solicitud de dictámenes periciales, que hasta la fecha del mismo, el 22 de septiembre de 2020, no se habían practicado, pretendiéndolo justificar con falencias administrativas y de personal técnico, conforme a lo antes descrito.

25. Del citado informe y sus anexos, se advierte en lo relativo a la solicitud de elaboración de un informe médico por agresión sexual, solicitado a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito en Zona Noroeste, desde el 07 de febrero de 2020, que la misma autoridad informó que no se contaba con dicha pericial, debido a que “F”, perito asignado para tal desempeño, había dejado de laborar desde el 29 de febrero de 2020, como consta en el oficio número UIDINV-041/2020.

26. También, del citado documento informativo, se advierte que como actuaciones ministeriales y/o diligencias de investigación, además de la denuncia respectiva, tan sólo se había recibido la declaración testimonial de “C” y practicado el informe preliminar en psicología a cargo del licenciado Javier Ruíz García, perito adscrito al área de psicología forense de la citada Dirección de Ciencias Forenses, así como el informe policial de investigación y anexos, de fecha 13 de marzo de 2020, signado por “H”, Coordinador Especial de la Policía de Investigación, donde acompañó dos entrevistas y fotografías del imputado y su domicilio en el poblado Le Barón, municipio de Galeana, así como información del sistema interno de la Fiscalía General del Estado, sin que exista acción alguna tendiente a la localización efectiva del mismo, a efecto de realizar el arraigo domiciliario, la lectura de derechos y citación para comparecencia ante el agente del Ministerio Público que lo requería, según constancias hasta el 29 de agosto de 2022, cuya inactividad se prolongó hasta el 12 de enero de 2024, como se especifica en líneas posteriores.

27. Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte una deficiente investigación de campo a cargo de personal policial adscrito a la Agencia Estatal de

Investigación, contenida en el informe a que se contrae el oficio F.G.E.7C.1/4/4/2/053/2020, suscrito por “H”, Coordinador Especial de la Policía Estatal Única División de Investigación, del Grupo de Delitos Diversos Foráneos en Le Barón municipio de Galeana, ya que aunque logró recabar los datos de identificación y localización del imputado “I”, no procedió a notificar el arraigo domiciliario ordenado por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, en su oficio UIDINV-040/2020, del 07 de febrero de 2020, ya que tan sólo se concretó a proporcionar fotografías del perfil de éste, así como del domicilio que le fue señalado por la testigo “C”, quien en un tiempo fue su pareja y en cuyo domicilio tuvo lugar al menos uno de los incidentes de agresión sexual de los que se duele la víctima.

28. Como se hace referencia en el párrafo que antecede, obra en el expediente acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2022, en la que el Visitador instructor hizo constar que analizó las actuaciones de la carpeta de investigación “D”, encontrándose en primer término que la misma contaba con una inactividad de 2 años, 6 meses y 9 días, contados a partir de la última actuación, el 13 de febrero de 2020, al 22 de septiembre de 2022, sin que exista gestión o requerimiento alguno por parte del agente del Ministerio Público encargado de la investigación tendiente a la obtención del informe médico por agresión sexual solicitado, so pretexto de que el perito asignado había sido dado de baja, sin acreditar haber solicitado apoyo a las oficinas centrales de la dirección o la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, que cuentan con mayor infraestructura instalada, tanto de personal, como material.

29. Lo anterior, además fue corroborado con lo asentado en acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2024 en donde el visitador responsable hizo constar la entrevista con la licenciada Yadira Polanco Trejo, entonces Coordinadora de Distrito de agentes del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, en la cual obtuvo información de que la carpeta de investigación “D”, no contaba con actuaciones recientes, de donde se deduce que, desde la fecha de inicio de la citada indagatoria, el 07 de febrero de 2020, a esa data, habían transcurrido 3 años, 11 meses, 26 días, sin que se hubiera realizado actuación alguna en la citada carpeta de investigación, ni siquiera las básicas, como el informe médico por agresión sexual, ni el arraigo domiciliario y la lectura de derechos, menos aún la citación de la persona imputada, ni la excitativa a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que le fuera proporcionada a “B” y demás víctimas indirectas, la atención médica y psicológica que requerían, así como la asistencia jurídica y la inscripción en el padrón de víctimas de delito que al efecto se lleva en ese órgano desconcentrado, conforme a la normatividad en la materia.

30. Tampoco pasa desapercibido para este organismo, que la agente de Ministerio Público responsable a esa fecha de la carpeta de investigación, formuló imputación en contra de “I”, por el delito de abuso sexual, hasta el 16 de mayo de 2024, siendo que

había transcurrido un periodo de 4 años 3 meses y 9 días desde la interposición de la denuncia. Por lo que de los hechos planteados, así como del informe de la autoridad de enlace con este organismo, se concluye que debe tenerse como cierta y suficiente la reclamación de “A”, en el sentido de que la autoridad no fue diligente en la investigación de la carpeta de investigación “D”, existiendo un retraso injustificado en su integración y resolución, lo cual atenta en contra de la procuración de justicia, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

31. Lo anterior sin perjuicio que en fecha 21 de mayo de 2024, la persona imputada “I”, fue vinculada a proceso por el delito de violación agravada previsto en el artículo 175 fracción V y 179 Bis del Código Penal del Estado cometido en perjuicio de “B”, en audiencia judicial de esa fecha, en la causa penal “L” del índice del Juzgado de Control del Distrito Galeana, dictándose en la misma, el acuerdo de no vinculación en contra de la citada persona en lo que atañe al delito de abuso sexual agravado, al no tenerse por acreditados en la investigación, hechos relativos a la consumación de diversas acciones relacionadas con ese ilícito penal, atribuyéndole omisiones a la autoridad investigadora, instruyendo al Ministerio Público para que realizara las acciones y/o diligencias tendientes a justificar la vinculación, misma determinación que fue revocada mediante resolución dictada en fecha 28 de agosto de 2024, en el toca “M”, por el Magistrado de la Tercera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, de donde se deduce que a la fecha se encuentra abierta la causa penal respectiva, así como en curso la investigación complementaria por los delitos de violación agravada y abuso sexual con penalidad agravada.

32. En esa tesitura, resulta claro que, en el caso a estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho la referida carpeta de investigación, incurriendo en inactividad inexplicable en relación a diligencias básicas de investigación, conforme a la naturaleza de los delitos denunciados, omitiendo además una protección integral a las víctimas directas e indirectas del delito, a pesar que el presunto agresor nunca abandonó la región y ni siquiera le fue notificado el arraigo decretado por la propia autoridad, ni haber sido citado a comparecencia ante el Ministerio Público, no advirtiéndose demás que se haya solicitado la orden de aprehensión respectiva, ya que no obra constancia alguna en el expediente, ni en la carpeta de investigación, de donde se deduzca que la detención de “I”, tuvo lugar por hechos distintos a los que nos ocupan, lugar y tiempo que se aprovechó para formularle la imputación por los delitos denunciados por “A”, considerando la autoridad judicial que al menos existían los datos de prueba necesarios para esa etapa del proceso, como lo es la vinculación a proceso, por lo que la investigación complementaria deberá ser sólida para acreditar que se agotaron todos los medios para recabar los datos de investigación que sean suficientes

para poder formular acusación.

33. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³ interpretando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, si bien este último concepto no es de sencilla definición, se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este ordinal de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

34. Tomando esto en consideración, tenemos que, en el caso en estudio, no se desprende que el asunto expuesto por la quejosa ante la autoridad investigadora, hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable, máxime que las diligencias y actuaciones de investigación para este tipo de delitos son básicas, como informe médico-clínico de agresión sexual, con resguardo de muestra química y/o biológica, informe de psicología, entrevistas con testigos, que oportunamente fueron solicitadas desde el 07 de febrero de 2020, por la agente del Ministerio Público, tanto a la dirección de servicios periciales, como a la policía de investigación, lo que paralizó la indagatoria, en principio por no contarse con personal especializado disponible, ni buscarse en otras áreas, además por desplegarse una actividad policial de campo de manera muy deficiente, incompleta. En esa tesitura, resulta evidente que, en el caso bajo estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho, la carpeta de investigación “D”, aun y cuando casi 5 años después se obtuvo la vinculación a proceso en contra de “I”, aplicando la máxima del derecho, que reza que: “justicia tardada es justicia negada”.

35. En lo que concierne al segundo elemento, no puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte de la persona quejosa para que la autoridad continuara con sus investigaciones, sino al contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, la impetrante demostró su interés en continuar con las indagatorias, al grado de que ocurría con cierta periodicidad a sus oficinas, ya sea por sí, o por conducto de su sobrina “C”, quien estuvo encargada del asunto, además de que fungió como testigo de los

³ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

hechos, al haber sido en un tiempo pareja de “I”, además de que inclusive, en su domicilio ocurrió al menos un incidente constitutivo de los abusos sexuales investigados.

36. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. *El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta*

y expedita".⁴

37. Conforme a lo anterior, los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, y de esta manera, garantizar el desahogo de las mismas, para acreditar el delito y la probable responsabilidad de las personas presuntamente involucradas en los hechos delictuosos que hayan sido denunciados, con la finalidad de obtener un cabal descubrimiento de los hechos, para procurar la responsabilidad de la persona autora del delito y propiciar una mejor investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁵

38. El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

39. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos, deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

40. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁶

41. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

⁶ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

42. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

43. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

44. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

45. Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

46. Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento

de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

47. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

48. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.⁷

49. Por todo lo anterior, este organismo concluye que se vulneraron los derechos de “A” y “B” a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, prestando indebidamente el servicio público, al dilatar las diligencias de investigación e integrar de manera irregular la carpeta de investigación “D”, aún y cuando algunas falencias fueron corregidas en la función jurisdiccional, las omisiones iniciales del Ministerio Público quedan intocadas y por ello, sujetas al escrutinio para efectos de tener por acreditada la violación a derechos humanos a que se hace referencia.

IV. RESPONSABILIDAD:

50. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, tanto agentes del Ministerio Público, como elementos de policía de investigación y personal de servicios periciales que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la

⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290

Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

51. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

52. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral como víctimas directa e indirecta del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis en su respectiva dimensión de afectación, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además, que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

53. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 130, 131 y

152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” como víctima directa y a “A” como víctima indirecta, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

54. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

54.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica y psicológica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁸ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

54.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y “B”, la autoridad deberá garantizarles en su carácter de víctima directa e indirecta, a través de personal especializado, la atención psicológica que requieran con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

54.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

54.4. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden

⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

54.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de las omisiones en la integración de la carpeta de investigación “D”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

54.6. Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁰

⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información,

54.7. En este sentido, la Fiscalía General del Estado deberá diseñar e impartir en un término que no exceda de 6 meses, cursos de capacitación en los que se incluya a las personas servidoras públicas señaladas como responsables que sigan laborando en la institución, en los siguientes temas: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género, con enfoque de interseccionalidad; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de los derechos de las víctimas, y c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres y de niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

55. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y los de su menor hija “B”, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de acceso a la justicia, por retardar la función de procuración de justicia, mediante dilaciones y omisiones en la integración de la carpeta de investigación respectiva.

56. Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

57. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento

el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos antes precisadas, para lo cual se deberán enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A” y “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se realicen todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, establecidas en los términos previstos en el párrafo 54.7.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE.



*ACC

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.